

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00061-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA CARDONA VARGAS C.C. 30297010
DEMANDADO:	ABELARDO BEDOYA SILVA CC 19.055.498, OSCAR BEDOYA SILVA CC 2..875.017, PHANOR BEDOYA SILVA CC 17.054.352, OMAR BEDOYA SILVA CC 17.128.853, MARIA RUTH BEDOYA SILVA CC 41.538.220, MARIA HELENA BEDOYA SILVA 41.516.006 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GONZALO BEDOYA SILVA CC 17.068.687 y ALICIA SILVA cc 20.098.921

Revisada y calificada la subsanación de la demanda en el término otorgado, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el día 05 de abril de 2.022, se observa que si bien la ejecutante por conducto de su abogado trajo los documentos requeridos en la inadmisión, no se cumplen los presupuestos previstos en la ley 546 de 1999 y la doctrina constitucional para tener acreditado el título complejo, de modo que se permita la ejecución pretendida.

Para tal efecto, se repara que no se trajo documento descriptivo del procedimiento de reliquidación del crédito, con lo cual pueda tenerse acreditado el procedimiento previsto en la circular No. 007/00 de la Superintendencia Bancaria, pues, aunque no es exigible un anexo específico, sí es indispensable que se cuente con la posibilidad de verificación de la redenominación de UPAC a UVR y la correspondiente reliquidación dispuesta en la referida ley 546/99, de lo cual se carece.

Sumado a lo anterior, el documento traído como soporte del trámite restructuración no cumple con los criterios determinados por la doctrina constitucional en dicha materia¹, en la medida en que el valor que se cobra por capital en la demanda no guarda relación con el que el perito relaciona en UVR por el mismo concepto, de modo que tal procedimiento resulta en la capitalización de intereses a despecho de lo ampliamente decantado en la aludida doctrina. Tampoco

¹ Sent. SU-787 de 2012 de la C. Const, entre otras.

se cumple en las tablas elaboradas por el perito, con el rigor de plantear los escenarios favorables al deudor con los sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda que se encuentran vigentes (L. 546/99, art. 17, num. 7º).

En ese orden, por carecer de las condiciones de claridad y ejecutividad que demanda el artículo 422 del CGP en concordancia con la ley 546/99, se negará el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pedido a favor de la señora ANGELA MARÍA CARDONA VARGAS y en contra de ABELARDO BEDOYA SILVA, OSCAR BEDOYA SILVA, PHANOR BEDOYA SILVA, OMAR BEDOYA SILVA, MARIA RUTH BEDOYA SILVA, MARIA HELENA BEDOYA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GONZALO BEDOYA SILVA y ALICIA SILVA.

SEGUNDO: Archivar la demanda, sin necesidad de desglose por no haberse cursado y presentado de manera virtual.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2022-00061-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **1c1965e5e77f86867f184caba65f55357af04206806a4ef0ee5ecce991a08500**

Documento generado en 18/04/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>